

RECOMENDACIÓN NÚM. R 15 (97),
SOBRE XENOTRASPLANTE*

La Comisión de Ministros, de acuerdo con los términos del Artículo 15b del Estatuto del Consejo de Europa.

Considerando que el fin del Consejo de Europa es conseguir una mayor unidad entre sus miembros, y que este fin puede conseguirse *inter alia* mediante la adopción de acciones comunes en el campo de la salud.

Tomando en consideración la Resolución (78) 29 sobre armonización de la legislación de los estados miembros en materia de extracción, implante y trasplante de sustancias de origen humano, el texto final de la 3a. Conferencia de los Ministros Europeos de Sanidad (París, 16-17 de Noviembre de 1987) y los Artículos 19 y 20 de la Convención de los Derechos Humanos y Biomedicina.

Considerando que el xenotrasplante, es decir, el empleo de órganos, tejidos y/o células vivas procedentes de animales, ya sean éstos genéticamente modificados o no, para ser trasplanta-

dos a seres humanos, puede convertirse en una intervención terapéutica realizable en un futuro muy próximo.

Conscientes de que existe un riesgo de transmisión de enfermedades como consecuencia de la realización de xenotrasplantes.

Recomienda que los gobiernos de los estados miembros, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de transmisión de enfermedades e infecciones conocidas o desconocidas al ser humano o a los propios animales, deben establecer un mecanismo para el registro y la regulación de los siguientes aspectos del xenotrasplante:

i. Investigación básica y ensayos clínicos.

ii. Origen y cuidado de los animales utilizados para el xenotrasplante.

iii. Programas de xenotrasplante.

iv. Seguimiento y revisiones a largo plazo de los receptores de xenoinjertos y de los orígenes animales de los mismos.

* Adoptada por la Comisión de Ministros el 30 de septiembre de 1997 en la sesión núm. 602.